

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04; TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



IL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

2022. Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RECIBIDO
16 AGO 2022
12:38 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

OFICIO NÚMERO: HCEO/LXV/DLACO/0200/2022

ASUNTO: Iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 15 de agosto de 2022

RECIBIDO
16 AGO 2022
17:50
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, por el que se establece la **IGUALDAD SALARIAL Y NO DISCRIMINACIÓN LABORAL DE LAS MUJERES** para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

~~ATENTAMENTE~~
~~SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN~~
~~"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"~~
~~SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL~~
~~HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO~~

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de agosto de 2022.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente iniciativa por la que se **ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**, por el que se establece la IGUALDAD SALARIAL Y LA NO DISCRIMINACIÓN LABORAL DE LAS MUJERES, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo es un derecho fundamental que atendiendo al principio de interdependencia que rige a los derechos humanos, es esencial para el ejercicio de otros derechos y es indivisible de la dignidad humana.

De acuerdo a lo establecido en los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y a la interpretación de la propia Constitución se pueden distinguir tres elementos fundamentales:

1. Libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de las autoridades.
2. Derecho a tener un trabajo que se traduce en obligaciones para el Estado Mexicano con el objeto de propiciar las circunstancias que tiendan a la generación de empleos.
3. Dignidad, en razón de que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

El derecho al trabajo, también es un derecho individual pero también entra en la categoría de derechos colectivos, en este último rubro, es necesario precisar que el derecho del trabajo fue una de las grandes conquistas sociales de la Constitución de 1917, recordemos que fue ahí en donde se reconocieron y se establecieron garantías tendientes a preservar la dignidad humana.

Por lo que hace a los elementos a que se han aludido previamente, es importante precisar que el ejercicio laboral exige la existencia de elementos esenciales, de cuya aplicación dependen las condiciones para el ejercicio pleno del derecho humano al trabajo, tales elementos son:

- a) Disponibilidad: Consistente en que los Estados, deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar los empleos disponibles y acceder a ellos.
- b) Accesibilidad: El mercado del trabajo debe ser accesible para todos, esto implica tres elementos fundamentales: **Se prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole;** la accesibilidad física de las personas con discapacidad; finalmente la accesibilidad comprende también el derecho de obtener y difundir información sobre los medios para la obtención del empleo, mediante redes de información accesibles para todos.
- c) Aceptabilidad y calidad: La protección del derecho al trabajo implica la existencia de condiciones justas y favorables para el trabajo, como son condiciones laborales seguras, libertad sindical, derecho a elegir y aceptar el empleo, y en este rubro, resulta fundamental también la incorporación de la **igualdad salarial y no discriminación laboral.**

Como se advierte de lo anterior, el derecho al trabajo es un derecho humano interdependiente, que es además necesario para el ejercicio pleno de otros derechos pero también, precisa de derechos para que este pueda darse con las características y condiciones que se han invocado previamente, siendo uno de ellos el de la **igualdad y no discriminación**, principio que se establece en el artículo 123, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Unidos Mexicanos, mismo que establece: *"para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad"*, por lo tanto, la disposición constitucional, establece en términos generales el principio de igualdad en materia laboral, sin embargo, es necesario reconocer que persiste una preocupante desigualdad y discriminación laboral que afecta a las minorías pero principalmente a las mujeres.

Uno de los grandes retos que tenemos las mujeres, es lograr condiciones de igualdad y respeto a nuestros derechos laborales, y es que desde el ingreso, la permanencia, el salario y las prestaciones laborales, las mujeres nos encontramos en condiciones de desigualdad frente a los hombres, por lo anterior, el impacto que tenemos en la economía es menor, ya que solamente el 43.6% de las mujeres en edad laboral formamos parte de la población económicamente activa, en comparación a otros Países como Estados Unidos con una participación del 56.2% o Reino Unido con el 58.5%, lo que nos ubica por debajo del promedio mundial. De acuerdo a los datos publicados por el Instituto Mexicano de la Competitividad, se demuestra que en México, desaprovechamos el talento de las mujeres, y las disparidades en las condiciones laborales de las mujeres, frenan el potencial económico del País y limitan la autonomía de las mujeres, de acuerdo con los indicadores referidos, solamente cinco entidades a nivel nacional que son Ciudad de México, Baja California Sur, Baja California, Colima y Nuevo León, tienen un desempeño óptimo en aspectos como una menor desigualdad en tiempo que las mujeres dedican al trabajo no remunerado, mejor preparación del talento femenino, menor informalidad laboral, menor desigualdad en el ingreso laboral, mejor permanencia y crecimiento, estos aspectos guardan una relación directamente proporcional con mejores indicadores económicos en el País.

Oaxaca se encuentra dentro de las siete entidades peor calificadas en los rubros anteriormente señalados, siendo que el indicador más alto, lo tenemos en el indicador de permanencia y crecimiento, lo que quiere decir es que, aún cuando las mujeres pueden ingresar al mercado laboral formal, no tienen oportunidades reales y eso motiva una menor permanencia en el campo laboral.

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Considerando los aspectos anteriormente señalados, Oaxaca se encuentra en el lugar 25 con un porcentaje de 31.8%, en comparación con la Ciudad de México que tiene una calificación de 64.8%, en el rubro de tasa de participación económica femenina, Oaxaca tiene un porcentaje de 42.5% en comparación a la media nacional que es de 44.2%, ocupamos el lugar 22 en entrada de las mujeres al mercado laboral, 20 en crecimiento profesional de las mujeres, como se advierte de lo anterior, las mujeres en el ámbito laboral en Oaxaca nos encontramos en preocupantes condiciones de desigualdad y discriminación laboral frente a los hombres, pero también, se tiene una relación directa entre igualdad laboral y acceso de las mujeres a puestos de toma de decisiones, por ejemplo, en Estados como Baja California, la participación de mujeres en Alcaldías, en presidencias relevantes de los Congresos Estatales y como titulares de Instituciones Estatales es mayor, además de que ello propicia una mayor participación política, por ejemplo, en Ciudad de México, las mujeres tienen una participación laboral más activa y mejor evaluación y en consecuencia el 80% de ellas participan en el ejercicio de derechos políticos, en comparación de nuestro Estado en donde apenas el 36% tienen un ejercicio activo de derechos políticos.

La materia de esta iniciativa de reforma, se ajusta a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también se sustenta en algunos criterios relevantes que se han establecido respecto de igualdad y no discriminación laboral, como lo que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que cito a continuación:

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a. XLVII/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1756

Tipo: Aislada

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

MADRE ACTIVA PROFESIONALMENTE. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: El actor demandó a la madre la guarda y custodia de su hija menor de edad. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias resolvieron a favor del actor, con sustento, principalmente, en que la madre ejercía labores jurisdiccionales, mientras que él realizaba labores administrativas, ambos dentro de un mismo órgano jurisdiccional. Por lo tanto, concluyeron que la madre no era apta para el cuidado de la niña por tener una actividad profesional que le demandaba tiempo y esfuerzo, ya que ello impediría que atendiera a su hija de manera directa y personal. La demandada impugnó dichas consideraciones en el juicio de amparo por ser violatorias de su derecho a la igualdad y no discriminación en el marco de las relaciones familiares.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la exigencia a la madre de adecuarse a estereotipos prescriptivos en el sentido de que a ella le corresponde de manera exclusiva y directa la labor de cuidado vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues genera efectos negativos en su proyecto de vida y, además, produce un impacto negativo en su ámbito personal, económico, laboral y social. Lo anterior, pues implica presionarla para no continuar con su desarrollo profesional o a buscar un trabajo que sea menos demandante con la consecuente disminución de salario; cuestión que no resulta legítima y que, por el contrario, redundaría en un retroceso en la igualdad entre el hombre y la mujer.

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Justificación: Diversos organismos nacionales e internacionales han advertido que el conflicto entre las responsabilidades relacionadas con el cuidado de la familia y las exigencias del trabajo remunerado es una enorme fuente de desventaja para las mujeres en el mercado de trabajo, y es una de las razones de la lentitud del progreso hacia la igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo. Así, se ha invisibilizado o desconocido la necesidad de las mujeres de redistribuir la carga del cuidado entre los demás actores de la sociedad (Estado, mercado y varones), y se las sigue cargando con la responsabilidad casi exclusiva de las labores de cuidado por considerar que por "naturaleza" les corresponde hacerlas, lo que tiene consecuencias en su acceso al empleo, los ascensos y en la remuneración. Existen así una serie de factores que limitan la participación económica de las mujeres, entre los que destacan: la subvaloración del trabajo femenino; la segregación ocupacional, tanto horizontal como vertical; la discriminación salarial; el nivel de instrucción de las mujeres, su estado conyugal y número de hijos; la doble jornada, que les impide participar en actividades de capacitación, recreación, políticas y sindicales; y el déficit y elevado costo de los servicios de apoyo para delegar responsabilidades domésticas y familiares. Por lo tanto, resulta fundamental que las autoridades jurisdiccionales juzguen estos casos con perspectiva de género y tomen en cuenta que la corresponsabilidad social en el trabajo de cuidados contribuye a incrementar la participación femenina en actividades económicas y a mejorar las condiciones laborales de las mujeres que trabajan para el mercado.

Amparo directo en revisión 6942/2019.

Este caso resulta relevante porque es una muestra palpable de la desigualdad y la discriminación que sufrimos las mujeres en el ámbito laboral, pero además, como lo señalábamos al inicio, impacta de manera negativa en el ejercicio de otros derechos como es el caso al que se alude.

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Por lo que hace a la discriminación es importante referir un criterio que se ha emitido en ese sentido, mismo que transcribo a continuación:

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 23/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 655

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD.

Hechos: Una empresa publicó una oferta de empleo en una plataforma de Internet donde hacía una distinción no justificada en razón de la edad de las personas aspirantes.

Criterio jurídico: La Primera Sala determinó que las empresas propietarias de plataformas electrónicas de empleabilidad que establezcan políticas de no discriminación para regir el uso de la plataforma refuerzan su neutralidad frente a los actos discriminatorios que puedan cometer las personas usuarias de la plataforma.

Justificación: En el ámbito laboral las conductas discriminatorias pueden tener lugar con motivo de la aplicación de sesgos injustificados o prejuicios que atentan contra la dignidad humana y que tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en específico, el derecho a la igualdad. Se considera que la posición neutral de las empresas propietarias de las plataformas electrónicas de empleabilidad se ve reforzada al establecer políticas congruentes con el respeto a los derechos humanos a fin de evitar actos discriminatorios. Ello implica no incitar o sugerir la

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

comisión de actos de discriminación de empleadores con formularios o fichas de oferta de empleo en los cuales se encuentren campos sobre las características de los aspirantes que se refieran a variables claramente discriminatorias como el origen étnico, la preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Ello, aunado a que las empresas propietarias de plataformas electrónicas intermediarias cuenten con un apartado legal de términos y condiciones que rijan el uso de la plataforma.

Amparo directo en revisión 1956/2020.

Tesis de jurisprudencia 23/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Lo anterior, es una muestra palpable de que la discriminación sigue dándose en el ámbito laboral, por diversas cuestiones y aspectos, sin embargo, resulta fundamental establecer y reforzar acciones afirmativas que tengan por objeto eliminar las condiciones estructurales en las que se sustenta esa desigualdad.

Para abatir esa grave problemática, además es necesario que hagamos conciencia de los retos que enfrentamos las mujeres, visibilizar esas brechas e impulsar legislaciones que tiendan a erradicar esa desigualdad, así como a generar políticas públicas y privadas que respondan a las necesidades diferenciadas de las mujeres.

A partir de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión,	Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión,

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Sin correlativo.

...

industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Las mujeres y los hombres percibirán la misma remuneración por un mismo trabajo o por trabajo de igual valor, garantizando en todo caso, los principios de igualdad salarial y no discriminación laboral. Las autoridades del Estado en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de dichos principios.

Se recorre el actual párrafo segundo y subsecuentes...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a disposición de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 12 y se recorren los subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Las mujeres y los hombres percibirán la misma remuneración por un mismo trabajo o por trabajo de igual valor, garantizando en todo caso, los principios de igualdad salarial y no discriminación laboral. Las autoridades del Estado en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de dichos principios.

Se recorre el actual párrafo segundo y subsecuentes...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de agosto de 2022.